

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 08 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932707,914933139

Fax: 914932709

47006140

NIG: 28.079.00.2-2016/0070401

Procedimiento: Concurso Abreviado 415/2016

Materia: Otros asuntos de parte general



Demandante:: LOPEZ COLCHERO Y ASOCIADOS SLP

Demandado:: D./Dña. GUILLERMO SANCHEZ LUDEÑA

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO ALONSO VERDU

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARIA GRACIA PARERA DE CACERES

Lugar: Madrid

Fecha: 05 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por Doña Isabel López Ramírez, que actuó como mediador concursal en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, se ha instado el concurso consecutivo de D. GUILLERMO SANCHEZ LUDEÑA, adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes.

SEGUNDO.- Por el deudor se ha solicitado solicitud para la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado de dicha solicitud a la Administración concursal y a los acreedores por el plazo de cinco días. Transcurrido el mismo no se ha presentado oposición a la concesión de dicho beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la pretensión de exoneración

El concursado D GUILLERMO SANCHEZ LUDEÑA solicitó por escrito de 19 DE JULIO DEL 2016 que se le concediera el beneficio provisional de exonerarle del pasivo insatisfecho. Considera que es deudor de buena fe, que el concurso no puede ser calificado de culpable, que no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio y que concurren los requisitos exigidos en el *art. 178 bis. 3. 5ª LC*: en concreto, ha cumplido las obligaciones de colaboración del *art. 42 LC*, no ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, no ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad y acepta de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Reconoce que no puede someterse a un plan de pagos del *art. 178 bis .6 LC* porque su sueldo mínimo de pensionista lo hace inviable.

Ningún deudor se ha opuesto a la exoneración interesada.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos de exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis LC .

El *artículo 178 bis de la LC* prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

Existen dos supuestos de exoneración: El supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 4º, que tiene la naturaleza de exoneración total, aunque sometida al plazo de revocación, y el supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 5º, que tiene la naturaleza de exención parcial, también sometida al plazo de revocación. Este tipo de exoneración se puede convertir en exoneración definitiva en los términos del art. 178 bis 8. En ambos supuestos, para que el deudor sea considerado de buena fe resultan ineludibles los requisitos del 178 bis 3.1º, 2º y 3º.

No obstante, en el supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 4º, si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor puede obtener el beneficio de la exoneración si ha satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

En consecuencia, será necesario haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos de manera ineludible solamente en el caso del párrafo 5º del art. 178 bis 3. En este sentido, el art. 178 bis 3º establece que la celebración o el intento de celebración del Acuerdo Extrajudicial de Pagos es obligatorio para la exoneración para quienes pueden acudir a él (aquellos deudores personas naturales con pasivo inferior a 5 millones de euros, ex artículo 231). Los *Autos de la AP Pontevedra, sección primera, de 25-1-16* y *de la AP Murcia, sección 4ª, de 12-11-15*, plantean esta cuestión y ambos tribunales concluyen que es un requisito obligatorio.

En este caso, el deudor D. D GUILLERMO SANCHEZ LUDEÑA debe ser conceptuado como deudor de buena fe:

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

El deudor intentó en su día, el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, al reunir los requisitos del *art. 231 LC*.

No hay créditos contra la masa y privilegiados, a excepción de los créditos hipotecarios.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor es de buena fe, habiendo intentado un acuerdo extrajudicial de pago de sus deudas.

Tercero.- Efectos.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

Si se cumplen los requisitos previstos en el *art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º*, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Si se cumplen los requisitos previstos en el art . 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art . 90.1 en los términos que señala el art . 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art . 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el *artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo* , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art . 178 bis 7 párrafo segundo.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art . 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho, A EXCEPCION DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el

párrafo primero del art . 178 bis 7.

EN ATENCION A LO EXPUESTO

DISPONGO,

Se acuerda la exoneración del pasivo concursal no satisfecho calificado en el concurso como ordinario o subordinado del concursado D GUILLERMO SANCHEZ LUDEÑA.

Concretamente se acuerda la exoneración provisional de los siguientes pasivos:

- 1.- Caja Rural Castilla la Mancha : Deuda pendiente: 16.709, 22€ como créditos ordinarios.
- 2.- Caixacard: Deuda pendiente: 1.315,04 € como crédito ordinario y 560,41 como créditos subordinados.
- 3.- Blacaycard: Deuda pendiente: 3.658,66 € como créditos ordinarios.
- 4.- Carrefour Plazo: Deuda pendiente: 3.570,66 € como créditos ordinarios.
- 5.- Carrefour Ptmo: Deuda pendiente: 2.367,45 € como créditos ordinarios
- 6.- Citibank –Banco Popular –E: Deuda pendiente: 3.929,27 € como créditos ordinarios.
- 7.- Cofidis: Deuda pendiente: 9.485,09€ como créditos ordinarios.
- 8.- Finandia: Deuda pendiente: 2.458,71 € como créditos ordinarios.

Un total de Deuda pendiente de: 44.054,51 €

Consta como deudas no exonerables los créditos hipotecarios a favor de BANKIA Y CAJA ESPAÑA al ser créditos privilegiados.

Respecto de las deudas exoneradas provisionalmente ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra el DEUDOR salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 178 bis 7 en los plazos previstos en dicho precepto.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.